



San Andrés

07776

OFICIO	AUTORIDADES RESPONSABLES
26209/2021	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Referencia: revisión principal 185/2021
26210/2021	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 1337/2020-3, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 se dictó el auto que se transcribe a continuación:

"Guadalajara, Jalisco, **trece de octubre de dos mil veintiuno.**

**Se recibe testimonio de Tribunal Colegiado**

Se tiene por recibido el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el cual remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la revisión principal número 185/2021, donde el Tribunal Colegiado resolvió:

**"PRIMERO.** Se confirma la sentencia sujeta a revisión, terminada de engrosar el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, en autos del juicio de amparo indirecto 1337/2020, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión ampara y protege a N3-ELIMINADO 1 para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva, que promovió N4-ELIMINADO 1 en su carácter de autorizado de la quejosa N5-ELIMINADO 1."

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística.

**Se requiere cumplimiento**

Toda vez que el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia definitiva emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, por ende quedó firme dicha resolución, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal en favor de la parte quejosa.

Ahora bien, en la sentencia se determinó que para restituir a la parte quejosa, en el goce de los derechos fundamentales violados, lo procedente era concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que se realizara lo siguiente:



Sin que, en acatamiento al numeral 192, segundo párrafo y 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo, proceda requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, en atención a que no lo tiene para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo<sup>2</sup>.

**Notifíquese como legalmente corresponda.**

Lo proveyó **Luis Alberto Márquez Pedroza**, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en conjunto con **Elías Valencia Zepeda**, secretario que autoriza y da fe." **Dos Firmas ilegibles.**

Atentamente  
Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de  
dos mil veintiuno.

**ELIAS VALENCIA ZEPEDA.**  
Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

---

*resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo".*

<sup>2</sup> Es aplicable, la jurisprudencia 2ª./J.36/2011, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de dos mil doce, Tomo cuatro, bajo el rubro y contenido siguiente:

**"JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.** De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo".

**Evidencia Criptográfica – Transacción**

**Archivo Firmado: 388000010252065100000202110135lmIO2201.doc**

**Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

**Firmante(s):**

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	ELIAS VALENCIA ZEPEDA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000e44b	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	14/10/2021T04:51:03Z / 13/10/2021T23:51:03-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	01 59 00 b4 57 31 ec fc 14 5f 28 40 be 23 96 6c d9 ed a0 b8 7f 06 bb 5e e2 a3 91 47 a5 d5 28 ed 5e 2e a1 61 e1 ec b6 33 45 a8 02 cf 0a a5 d6 4e 02 12 27 79 f9 c8 f4 b3 75 e9 52 9f 4b c7 cc f9 ce 6c fa 67 7f 96 99 23 83 eb 1b 9c 0b 0e 96 25 d1 a7 6c 27 32 d8 54 3d 19 38 98 bb 7c 40 a1 80 75 94 a8 97 64 2e f8 70 ab 65 9d b4 2d d2 0c 2f e8 49 2a d9 94 2a 62 6f 0e 66 aa 95 e3 c9 bd f9 cf 16 83 c8 c5 5a 24 52 85 47 0e 8f fe 61 da 71 08 2e ac 44 89 b6 76 50 59 5d 43 33 1a b3 1e 9b e1 7e dc a2 49 62 02 3d ff 7a 51 27 ca 7c 12 ea 8d f8 f4 a6 69 b3 8b ef c1 1a b7 b1 ae 78 71 18 e3 6d a7 72 e5 b0 5f db 29 ce 28 d5 f4 fe 95 84 3b 2c 6c a7 6c 55 24 63 1f f6 7f 71 67 3b e6 55 5a d5 72 6d 5a 5c 69 3c 4c 63 e8 e0 48 e3 e2 0c 52 58 a0 e8 73 e4 7b 19 84 36 94 d4 4e 20 96 ce			
<b>OCSF</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	14/10/2021T04:51:03Z / 13/10/2021T23:51:03-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: ELIAS VALENCIA ZEPEDA  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.4b  
 Fecha de firma: 14/10/2021T04:51:03Z / 13/10/2021T23:51:03-05:00  
 Certificado vigente de: 2020-06-05 11:50:16 a: 2023-06-05 11:50:16

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

TESTADO  
TESTADO

02537

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE
5368/2021	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.  ANEXO: SENTENCIA JUZGADO EMITIDA POR CENTRO AUXILIAR

ABR 12 11:01

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 1337/2020-VI, promovido por **N1-TESTADO 1** **N2-TESTADO 1** se dictó el auto que se transcribe a continuación:

*recibi con 14 folios  
simples  
Luz*

"Guadalajara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se reciben autos originales y anexos

Se tiene por recibido el oficio firmado por el secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al cual adjunta la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, relativa el juicio de amparo en que se actúa.

En su oportunidad, acúcese de recibo vía correo electrónico.

Háganse las capturas y las anotaciones respectivas en los registros administrativos [físicos y electrónicos] de este juzgado de Distrito.

Notificación a las partes

Finalmente, se comisiona a los actuarios para que notifiquen a las partes la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo proveyó Luis Alberto Márquez Pedroza, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en conjunto con Eñías Valencia Zepeda, secretario que autoriza y da fe." Dos Firmas ilegibles.

Atentamente

Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Eñías Valencia Zepeda.

Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**itei**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y  
Unidad de Transparencia

Coordinación de  
lo Contencioso

Fecha: 12/04/2021

Hora: 12:29

Firma:

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 388000097875889000000202103255d42e0101.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	ELIAS VALENCIA ZEPEDA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000e44b	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México):	26/03/2021T05:05:56Z / 25/03/2021T23:05:56-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	29 83 88 22 04 a6 dd d6 e4 df db df e5 c0 32 9f 06 f5 c3 0a 7c 20 3e d4 e3 b1 de 5c 69 3c a2 9d 23 21 da be 6f dd 73 04 52 c1 e2 e0 f9 29 2b 20 cb 61 c7 0a 80 85 15 0d 8c a3 d6 2c 5d d4 c7 05 3c 2e 43 df 63 8e c3 d7 a0 10 60 05 da bd 23 fb 33 b3 cf 00 d8 cf cc 65 4a 0c ca bf 7e 0c 57 8f 44 1c f2 e5 80 f5 b9 38 82 fb f0 bc 12 2f 83 8d 80 0e a8 1e 58 85 2e 61 5f c8 3e 40 76 fe f3 9e d2 b9 6f 0e 23 f9 6c cb 61 f0 86 a3 cb c7 e4 93 e4 79 be e8 db 6c 37 b1 88 43 bf 61 02 af 85 73 9d 75 0b a1 51 d6 69 be 02 1b 94 88 ef 09 5b 46 fd 1f 8a e0 75 e0 95 49 7c a6 07 76 c4 1c b3 57 19 2d 7b 31 3e 71 69 50 86 bc ee 18 63 de a2 cd 45 03 d9 28 74 c4 7c 02 ef e1 f5 7c 26 70 96 bf db 01 4f 4c b5 a0 c6 43 23 9a 69 ad a7 bd 82 3a d6 7e ba d1 af 06 db 88 bb 9f 09 c0 f7 9a 3b 28			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México):	26/03/2021T05:05:56Z / 25/03/2021T23:05:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: ELIAS VALENCIA ZEPEDA  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.4b  
 Fecha de firma: 26/03/2021T05:05:56Z / 25/03/2021T23:05:56-06:00  
 Certificado vigente de: 2020-06-05 11:50:16 a: 2023-06-05 11:50:16

**SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 1337/2020, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, el cual se registró en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, bajo el expediente auxiliar 44/2021; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación y datos de la demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, recibido el cuatro de noviembre siguiente, en el Juzgado Decimonoveno de Distrito en la citadas materia y jurisdicción, **N3-TESTADO** 1 **N4-TESTADO 1** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

**“III. La autoridad o autoridades responsables. Es autoridad responsable, en este juicio de amparo bi-instancial, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

**IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. Se reclama a la autoridad responsable la emisión de la resolución definitiva, de fecha 7 de octubre de 2020, en el recurso de revisión 1914/2020.”**



**SEGUNDO Preceptos constitucionales violados.**

La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Distrito auxiliado admitió a trámite la demanda bajo el expediente **1337/2020**; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; reservó acordar lo relativo al tercero interesado hasta en tanto obrara dicho informe; y, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

La audiencia constitucional tuvo verificativo a las doce horas con diez minutos del doce de enero de la presente anualidad.

**CUARTO. Envío a este juzgado auxiliar.** El juzgador del conocimiento remitió vía electrónica a este órgano jurisdiccional el juicio de amparo indirecto **1337/2020**, el cual fue recibido el ocho de febrero de este año y radicado el mismo día, bajo el expediente auxiliar **44/2021**, para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que procede realizar; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia legal.** Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toda la República, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos 51/2009 y 52/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil nueve y el oficio SECNO/STCCNO/412/2020, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del referido Consejo<sup>1</sup> ya que está facultado para apoyar en el dictado de las sentencias de los juicios de amparo indirecto del conocimiento del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, antes con residencia en Zapopan, ahora en Guadalajara, como el presente asunto.

**SEGUNDO.** Oportunidad de la demanda de amparo. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen:

*“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

<sup>1</sup>“(…)”

Inicia el auxilio al Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por parte del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con 20 asuntos.”

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

De los preceptos transcritos, se obtiene que el juicio de amparo debe promoverse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente:

a) Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa de la resolución que reclame;

b) En que hubiere tenido conocimiento del acto reclamado; y,

c) Al en que el agraviado se hubiere ostentado sabedor del acto reclamado o su ejecución.

El supuesto señalado en el inciso a), se refiere a la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad responsable mediante la cual, en fecha precisa, nace saber al agraviado el acto reclamado; como característica adicional, las notificaciones practicadas se consideran legales y, en consecuencia, válidas para efectos del cómputo de los quince días para la promoción del juicio de amparo, mientras la parte quejosa no acredite su ilegalidad o inconstitucionalidad, o bien, pruebe que se ha dictado su nulidad.

La segunda regla, inciso b), establece que para computar el plazo de quince días es necesario un acto de naturaleza variable por parte de la autoridad responsable —distinto a la notificación—, de una autoridad diversa, o incluso de la propia parte agraviada, que conlleve la certeza de que este tuvo conocimiento en forma directa, plena y completa del acto reclamado.

La última hipótesis, contenida en el inciso c), dispone que el plazo de quince días para la promoción del juicio se contará desde el día siguiente al en que la parte quejosa se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, lo cual implica una expresión exclusiva de este, quien manifiesta que conoce la actuación reclamada; esa conducta puede considerarse como una confesión expresa por parte de la parte afectada.





Tratándose del acto reclamado en el presente, se actualiza la tercera de las hipótesis analizadas (inciso c); ya que la parte quejosa manifiesta que fue notificada del acto que reclama el ocho de octubre de dos mil veinte -punto 4 del capítulo de "hechos" de la demanda de amparo, sin que dicha aseveración se encuentre desvirtuada en autos.

En esa condición, por las razones antes apuntadas, el plazo de quince días para promover este juicio de amparo transcurrió del nueve al treinta de octubre del referido año, sin contar los días diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábados, domingos y día festivo.

Entonces, toda vez que la demanda de amparo se presentó el veintiséis de octubre de dos mil veinte, es claro que es oportuna la promoción del presente juicio.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, en principio debe precisarse el acto reclamado en el este juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar; a saber:

<sup>2</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:  
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado  
...





Del Pleno del Instituto de Transparencia,  
Información Pública y Protección de Datos Personales  
del Estado de Jalisco:

\* La resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, que confirmó la respuesta notificada a la recurrente el diecisiete de agosto de dicha anualidad.

CUARTO. **Certeza del acto reclamado.** Identificado este, se analizará su inexistencia o certeza, como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis del epígrafe que a continuación se transcribe, la cual, es aplicable al caso por analogía: **"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS."**<sup>5</sup>

Es cierto el acto reclamado antes precisado, ya que así lo manifestó quien a nombre de la autoridad responsable rindió el respectivo informe justificado.

Además, dicha certeza se corrobora con las copias certificadas remitidas por dicha responsable, mismas que se valoran en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>6</sup>, aplicable de

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 95, registro 206225.

<sup>6</sup> *"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*

*"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*

MARÍA ELFINA CARRONNA RAMOS  
70.54a.68.20.03.09.68.00.00.00.00.00.00.00.00  
2023-10-05 13:11:39

1.01.33.a5







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.**

En este apartado procede su análisis, sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, ni diversa disposición constitucional o legal.

Antes de efectuar su estudio, se narran algunos antecedentes del acto reclamado:

a) [N6-TESTADO 1] solicitó por escrito de treinta de marzo de dos mil veinte, dirigido a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, y de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, copia certificada de la [N7-TESTADO 58] [N8-TESTADO 58] protocolos del Notario Público número Uno en Poncitlán, Jalisco, respecto al predio ubicado en calle [N9-TESTADO 2] [N10-TESTADO 2] con clave catastral [N11-TESTADO 58], que obraba en los registros de la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara.

---

<sup>10</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en su presencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este último es el acto reclamado en la presente instancia.

➤ En el único concepto de violación se aduce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las determinaciones de autoridad deben estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, contener los preceptos jurídicos que la sustenten y los razonamientos que justifiquen su actuar.

Agrega que, en el particular, de acuerdo a los artículos 129 y 138 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados a proporcionar información pública, como lo es la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas de la Presidencia Municipal de Guadalajara, tienen el deber jurídico de entregar a los solicitantes los documento que obren en sus archivos o que estén obligados a poseer en razón de sus facultades.

En caso de que la documental solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, por el indebido ejercicio de sus funciones, deberá razonar las causas por las que no cumplió con dicha atribución y turnar el asunto al Comité de Transparencia para que este confirme la inexistencia del documento requerido, de igual manera ese órgano colegiado haga del conocimiento del Órgano Interno de Control o su equivalente, a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Argumenta que el Instituto de Transparencia responsable resolvió indebidamente el acto combatido,

porque consideró que el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que señala: “*se deberá anexar copia de la escritura pública o del contrato según corresponda en cuestión.*” es una facultad potestativa, pero no una obligación para el sujeto obligado (Oficina de Catastro), esto es, la entrega de las escrituras no implica una obligación inexcusable; por lo que no tiene la obligación de poseer la información requerida.

Alega que contrario a lo resuelto, el término “deberá” constituye una obligación inexcusable para todo propietario ubicado en cualquier municipio de dicha entidad federativa; en ese orden, aduce que si el Poder Legislativo hubiera querido que dicho requisito fuera potestativo para los sujetos obligados, hubiera utilizado el vocablo “podrá”, pero al emplear el término “deberá” dispuso el deber insalvable de que se observara el cumplimiento de tales extremos.

Por lo que arguye que en el caso se está ante una atribución que debió ejercerse por la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, por lo que el Instituto responsable, debió ordenar al sujeto obligado que expusiera una adecuada motivación de la omisión de ejercer sus atribuciones, ya que lo hizo sin el debido sustento legal.

Finalmente, concluye que resulta evidente la omisión en la que incurrió la responsable al dictar el acto reclamado, en el sentido de que no ordenó a la autoridad obligada que turnara el asunto al Comité de Transparencia.



Son fundados tales argumentos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 16 constitucional prevé el principio de legalidad y seguridad jurídica, conforme al cual todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional dicho acto debe constar en escrito emitido por autoridad competente, fundado y motivado, es decir, que en él se expresen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tenido en cuenta para emitirlo; además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese orden, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquellos; para procurar eliminar la subjetividad, así como la arbitrariedad de las decisiones del emisor, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos en los cuales se sustenta.

Esto tiene apoyo en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Supremo de la Nación, de los rubros: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***<sup>11</sup> Y ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."***<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 166. Tesis identificada con el número 40.

<sup>12</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, parte SCJN, página 178. Tesis identificada con el número 264.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Así las cosas, si bien es cierto como lo señala la parte recurrente, el multicitado artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece que, al celebrarse contratos traslativos de dominio, se deberá ‘...anexar copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda...’*

*Por una parte, se debe señalar que de la literalidad de dicho precepto legal no se deriva una obligación ineludible para el sujeto obligado, ni constituye un requisito indispensable para la autoridad catastral haber requerido la escritura pública en cuestión.*

*Dicho precepto legal, contiene una facultad potestativa pero no así, una obligación para el sujeto obligado; es decir la entrega de las escrituras en los casos de la celebración de contratos traslativos de dominio depende de la voluntad, es decir, no implica una obligación.*

*Es así que, para los que aquí resolvemos el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia; ya que no tiene la obligación de poseer la información requerida, por ende, tampoco resulta necesario dar vista al Comité de Transparencia, a fin de que éste determine la inexistencia de la escritura pública requerida.”*

De lo transcrito se observa que la responsable, de manera dogmática, sin fundamento o motivación alguna, concluyó que el termino: “deberá”, contenido en el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, al disponer que cuando se celebren actos traslativos de dominio fuera del territorio de esa entidad, estos se deberán manifestar al catastro municipal y anexar copia de la escritura pública o contrato; establece una facultad potestativa del sujeto obligado, no así un deber, lo que trasgrede el principio de legalidad del que habrán de estar investidos los actos de autoridad, pues no expone las



razones, motivos y la norma que justifique su decisión, o en su caso, la aplicación de diverso método con la finalidad de resolver la controversia que se pudiera presentar en la interpretación gramatical de la norma.

Sirve de sustento a lo expresado, por las razones que la informan, la tesis 1a. LXXII/2004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Lo anterior es así, puesto que, como bien lo refiere la quejosa, de haber sido voluntad del legislador ordinario determinar que la exigencia de dicho requisito (exhibir la copia certificada de la escritura) fuera potestativo, en lugar



del vocable "deberá", hubiera plasmado la palabra "podrá", la que, sin lugar a dudas establecería la opción de cumplir o no con tal exigencia, a discreción del sujeto obligado.

En efecto, el vocable "podrá" (inflexión del verbo poder) significa, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica,<sup>13</sup> *"tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo"*, connotaciones que difieren absolutamente con el término "deber", que según el referido diccionario, se traduce en *"Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva."*<sup>14</sup>

De tal manera que, semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, menos aún posibilidad de sinonimia, por lo que no es dable el interpretar la voz "deberá" como facultad potestativa, sino como una obligación insalvable del cumplimiento de una disposición normativa.

En ese contexto, como lo aduce la quejosa, la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación pues, como se precisó, no justifica el por qué de la interpretación gramatical que hace del artículo 79, como tampoco lo hizo el sujeto obligado, por lo que, la resolución reclamada, carece de esa obligación constitucional.

De ahí que resulte fundado el argumento de la impetrante, en el sentido de que la responsable, al ordenar confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin exponer las razones y motivos que justifiquen la interpretación

<sup>13</sup> poder | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

<sup>14</sup> deber | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE





Los efectos que puede tener la concesión del amparo contra un acto positivo, están contemplados en el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, conforme al cual, cuando se trata de actos positivos –como en el caso–, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El acto de carácter positivo consiste en una conducta comisiva de la autoridad responsable, es decir, una acción o hacer, la cual puede implicar conceder o negar lo solicitado; en otras palabras, basta que el acto sea decisivo para que no pueda calificarse como negativo u omisivo.

La resolución reclamada constituye una acción por parte de la autoridad responsable; por tanto, es evidente que se trata un acto de carácter positivo. Entonces, debe restituirse a la demandante de amparo en el pleno goce de los derechos vulnerados y restablecer las cosas como estaban antes de la violación.

En ese orden, el amparo se concede para que, cuando se notifique la determinación que declare ejecutoria esta sentencia, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

- Deje insubsistente la resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, y en su lugar dicte otra, en la que, partiendo de la premisa de que el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, no establece una facultad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Zacatecas, Zacatecas, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, Alejandro Rodríguez Ferrer, secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, certifico: en la sentencia que antecede se marcó la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del citado Consejo, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos, generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Doy fe.

En Zacatecas, Zacatecas, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, Alejandro Rodríguez Ferrer, secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, certifico: todos los datos correspondientes al expediente electrónico 44/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, están debidamente capturados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 11250000275678830004004.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	MARÍA ELENA CARDONA RAMOS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000133e5	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	84 4d 40 06 79 af f5 82 a2 7d 2a 25 4d bd 4d 53 a8 70 90 b4 e3 e4 a8 56 37 62 4a 05 96 14 db 1f f4 ef 83 37 3f 5a 7c 20 47 bc 73 09 fe 4a d8 dc 78 ff 7a 8a 0b 26 4b 7d fc eb 96 9e fe 76 53 dd cd b0 42 fb 1b c2 ab ba 92 0e b2 55 d5 e4 c1 e3 46 6d 73 c3 7a 73 b8 01 ed 35 78 0e 20 e7 40 ba bb 98 f0 d8 ad 48 07 8f 02 ba e9 a7 51 09 e5 ca 98 bf 93 bd 82 e2 43 11 82 6a dc cf 20 43 fa bc 37 3b 43 76 f9 ae 75 de d7 e0 ba bd 98 57 c1 5b c3 ec a2 78 ca d5 d1 1c 73 06 67 16 3b 01 da 65 d0 61 3a 81 3e 50 7f 10 88 20 d6 46 4f a1 32 6b 3e 41 44 3b 2f 10 b0 5b 21 80 60 e8 80 41 04 96 6d c8 07 29 98 13 37 31 83 be ac 2c f2 03 85 3f e8 66 ff 36 28 cc 02 16 b5 51 01 1e d4 bf 2f 70 00 53 41 d8 b0 09 d6 93 fb 69 9c fc d7 1b aa 3e 75 d0 95 1a 4f d6 16 97 15 65 6b b4 23 fa 53 53			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP_ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: MARÍA ELENA CARDONA RAMOS  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.e5  
 Fecha de firma: 23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00  
 Certificado vigente de: 2020-10-05 13:41:39 a: 2023-10-05 13:41:39

Firmante	Nombre:	Alejandro Rodriguez Ferrer	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000a0e0	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	58 07 82 d9 eb 9d 61 f6 fa 0a 46 1c 57 98 7e b6 c2 06 6f 79 fc 23 5e 72 9f 9f 9a de 31 94 00 84 f3 2d d7 9b dc 3b 6b d1 1c f8 dc ea 2a 0a 9a 31 2f a6 d1 2d 17 b6 81 df 37 e4 2b 67 fc 68 b0 79 1a 55 c2 79 57 29 87 37 a0 52 19 70 91 b9 65 82 b0 f2 63 52 a5 42 e5 66 c4 f0 f8 f6 dd 5a e0 27 76 46 32 a4 5b 23 2a a7 c5 88 5d b0 df c8 35 e0 37 2c 01 fe 3a 35 2d 7b d3 0d b3 08 e6 66 12 a0 47 91 b1 b0 09 93 cc 3d bc 5b a8 0f 1c c7 e2 d2 ad 9c 62 87 99 bb 6a e4 5c 21 50 15 6e dd 8b 20 f3 87 3f da 85 9c 9d 47 8c cd c6 8c 6d 03 bd 64 dd 5a 62 42 91 22 a3 86 bc 3f bd fc 95 17 98 26 37 fc 43 dc a7 7f af 86 de 73 b9 0d 08 3f ad e8 9c 02 97 59 29 11 8d 50 2d e3 5f 24 4f 21 4d 37 f5 fe 4f 10 39 47 6c 3c 54 0b 47 71 3a f3 0b 35 7a 92 36 7c 3e 0e dd 9e 9b 6c 4f 43 58 fa fc f1			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.e5			

Archivo firmado por: MARÍA ELENA CARDONA RAMOS  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.e5  
Fecha de firma: 23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00  
Certificado vigente de: 2020-10-05 13:41:39 a: 2023-10-05 13:41:39



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 7.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
  - 8.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
  - 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
  - 11.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
  - 12.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- \* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"